

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONCEDE RECURSO APELACIÓN

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación Directa.
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	23 001 33 33 005 2016 00266.
<b>DEMANDANTE</b>	Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom y Telesociadas en Liquidación PAR.
<b>DEMANDADO:</b>	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado el día dieciséis (16) de abril de 2021, por parte del apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto adiado catorce (14) de abril de 2021, mediante el cual se negó la concesión de adhesión al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del cuatro (04) de diciembre de 2020.

### ANTECEDENTES

#### Argumentos planteados como sustento del recurso invocado.

Expresa el apoderado de la entidad demandante que el recurso presentado si bien fue el de apelación, no lo hizo en su variante autónoma si no adhesiva según los términos del párrafo tercero del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, norma modificatoria del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. Considera que presentó el recurso de apelación adhesiva dentro del término oportuno y bajo una modalidad legalmente permitida, por lo que no comparte la negativa del Despacho a concederlo. Finalmente, solicita se revoque la decisión adoptada y se conceda el recurso formulado contra la sentencia.

#### Del traslado del recurso de reposición.

Dentro del término conferido no hubo pronunciamiento alguno frente a los recursos invocados.

### CONSIDERACIONES

#### Problema Jurídico.

Para resolver lo solicitado, el Despacho procederá a estudiar el siguiente aspecto formulado como problema jurídico: *¿Existe mérito para proceder a revocar la providencia del catorce (14) de abril de 2021, mediante la cual se negó el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia del cuatro (04) de diciembre de 2020, de acuerdo con los argumentos expuestos por el recurrente, o si por el contrario, es procedente confirmar la providencia señalada?*

Para resolver el fondo del asunto el Despacho estudiará los siguientes aspectos: a) Del recurso de apelación adhesiva y b) El caso concreto.

## Sustento normativo y jurisprudencial.

### ***Del recurso de apelación adhesiva.***

La apelación adhesiva es una modalidad de este recurso ordinario, con el cual se diferencia por las condiciones de tiempo y modo en que puede presentarse, puesto que el primero procede siempre que: i) la contraparte hubiese apelado la sentencia dentro del término de ejecutoria, es decir, no existe apelación adhesiva sin apelante principal; y ii) el escrito que la contenga se allegue hasta antes del vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite en segunda instancia el recurso de alzada.

En cuanto a las circunstancias susceptibles de ser cuestionadas a través de la apelación adhesiva, el Consejo de Estado ha indicado que *“se concluye que las mismas corresponden a las cuestiones desfavorables para el recurrente adhesivo, al margen de que hayan sido previamente atacadas por quien apeló la sentencia dentro del término de ejecutoria, pues el Legislador no estableció restricciones sobre el particular. Así las cosas, la parte que apela de manera adhesiva está habilitada para cuestionar los puntos que a bien considere, siempre que le sean desfavorables, pero debe exponer las razones por las que considera que la respectiva providencia debe modificarse o revocarse, pues no es posible entender, como ocurre en eventos excepcionales, que frente a este recurso no es obligatoria la sustentación, dado que, según la normativa que regula el asunto y la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup>, esta modalidad de impugnación se rige por las reglas de sustentación de la apelación ordinaria”<sup>2</sup>.*

Con relación al proceso contencioso administrativo, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, norma modificada por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación procede contra sentencia y los autos invocados en los numerales de esa norma. De otra parte, el párrafo tercero contempla la posibilidad de invocar el recurso de apelación adhesiva contra sentencia por parte de quien no interpuso el recurso de forma principal, advirtiendo que procede específicamente sobre los puntos en los que la sentencia le fuera desfavorable, escrito que deberá estar debidamente sustentado y podrá ser presentado ante el juez que profirió la providencia si se encuentra en su despacho y ante el Superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria de la providencia que admite la alzada. Finalmente, en caso de desistimiento de la apelación principal la adhesión quedará sin efectos.

**“ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

**PARÁGRAFO 1º.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

**PARÁGRAFO 2º.** En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

**PARÁGRAFO 3º.** La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

**PARÁGRAFO 4º.** Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-165 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO .SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN. Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 76001-23-31-000-2011-00082-01(54433). Actor: JHONATAN MANRIQUE ZAPATA Y OTROS. Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL. Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (APELACIÓN SENTENCIA).

En consecuencia, es necesario estudiar en cada caso el cumplimiento de los presupuestos exigidos para determinar la procedencia del recurso de apelación adhesiva.

## EL CASO CONCRETO.

### **Cuestión previa.**

Previo a resolver de fondo el asunto planteado, es necesario señalar que si bien contra la decisión que niega la concesión del recurso de apelación es procedente el recurso de queja ante el superior funcional, conforme lo señala el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021, lo cual podría interpretarse en principio que se tornaría en improcedente el recurso de reposición contra esa decisión, es de advertir que a partir de esta última normatividad “*El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario*” (Art. 242 Ley 1437 de 2011 modif. Art. 61 Ley 2080 de 2021), por lo cual es dable considerar que es procedente estudiar el recurso interpuesto por la parte recurrente.

A fin de resolver el asunto planteado dentro de la presente causa ahondaremos, en primer lugar sobre el problema jurídico principal, ya planteado, así:

**Primer problema jurídico:** *¿Existe mérito para proceder a revocar la providencia del catorce (14) de abril de 2021, mediante la cual se negó el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia del cuatro (04) de diciembre de 2020, de acuerdo con los argumentos expuestos por el recurrente, o si por el contrario, es procedente confirmar la providencia señalada?*

**Tesis del Despacho:** En el presente asunto es procedente acceder a lo solicitado.

**Sustento:** El Despacho emitió sentencia el día **cuatro (04) de diciembre de 2020** dentro del presente proceso, decisión que fue apelada inicialmente por la apoderada judicial de la entidad demandada el día **nueve (09) de diciembre de esa anualidad**, el cual fue concedido por el Despacho mediante auto del **tres (03) de febrero de 2021**.

Posteriormente, el día **veintidós (22) de febrero siguiente**, el apoderado judicial de la entidad demandante interpuso recurso de apelación adhesiva contra el numeral tercero de la sentencia indicada. Como sustento de la alzada manifestó lo siguiente: “*El fundamento basilar de la apelación, lo constituye el desconocimiento del paso del tiempo entre la orden de entrega del dinero pagado por cuenta de las acciones de tutela opugnadas, materia del presente medio de control, cursada a través de providencia judicial en firme, y el pago efectivo. Una vez torne ejecutoria la providencia que ordene la devolución indexada del capital, estaría el paso del tiempo entre la orden y su cumplimiento efectivo, lo que tiene que reconocerse, y no se hizo por la Juez a quo en claro desmedro de los derechos de mi representada (...). En atención a lo brevemente expuesto, solicito se MODIFIQUE el numeral tercero de la sentencia S/N del 04 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, para que en su lugar se DISPONGA que a la suma de dinero que se entregue, debidamente indexada, se reconozcan intereses desde que cobre ejecutoria la orden de restitución y hasta su pago efectivo*”.

El Despacho negó la concesión del recurso de apelación adhesiva solicitado, a través de providencia del **catorce (14) de abril de 2021**, alegando que el término de los diez (10) días conferidos por el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para interponer el recurso, se cumplió el día quince (15) de enero de 2021, por lo que su interposición se hizo de manera extemporánea.

Como consecuencia de lo anterior, el día **dieciséis (16) de abril de 2021** el apoderado de la entidad demandante interpuso recurso de reposición contra la decisión contenida en el auto adiado **catorce (14) de abril de 2021**.

El día **veintiuno (21) de abril de 2021**, la Secretaría del Despacho, **desatendiendo que aún se encontraba pendiente de resolver el recurso formulado contra la decisión anterior**, procedió a realizar las actuaciones tendiente a surtir el reparto a segunda instancia para desatar el recurso de apelación principal, correspondiéndole su conocimiento a la Sala Segunda de Decisión del

Tribunal Administrativo de Córdoba, siendo erróneamente remitido el expediente mediante **Oficio No. 22-2021** al día siguiente.

Advertida la actuación procesal irresuelta, la Secretaría del Despacho solicitó la devolución del expediente, petición acogida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, quien lo remitió mediante Oficio del **treinta (30) de junio de 2021**, recibido en esta Unidad Judicial el día dieciséis (16) de julio hogaño.

Finalmente, a través de auto del **doce (12) de agosto de 2021**, el Despacho ordenó que por Secretaría se corriera traslado del recurso de reposición a la contraparte, quien guardó silencio al respecto.

Esbozado lo anterior, en el caso concreto observa el Despacho que no existe duda alguna que en el memorial arrimado por el apoderado de la parte demandante, **se indica de manera precisa y sin duda alguna que se trata de un recurso de apelación adhesivo y no de carácter principal como se interpretó en ese momento**, por lo que no era procedente darle ese tratamiento. *Contrario sensu*, atendiendo la naturaleza de adhesión del recurso, era necesario estudiar la configuración de los supuestos indicados por la ley y la Jurisprudencia a fin de determinar si era procedente su concesión bajo esa figura jurídica.

En ese orden de ideas, esta Unidad Judicial encuentra que en el presente asunto se cumplen todos los presupuestos exigidos para la procedencia del recurso de apelación adhesiva, ya que i) La contraparte presentó recurso de alzada de manera oportuna contra la sentencia, ii) El escrito de adhesión fue interpuesto ante el *a quo* el día veintidós (22) de febrero siguiente, es decir de manera previa a la remisión del expediente para surtir la segunda instancia, iii) La adhesión se refiere de manera precisa al numeral tercero de la sentencia, relacionada con el monto y ajuste de la condena, aspecto que el apelante en adhesión considera desfavorable a sus intereses y, iv) El escrito se encuentra debidamente sustentado con las razones por las cuales considera que debe modificarse o revocarse la decisión cuestionada, también conocidos como *interés para impugnar, oportunidad y presentación en debida forma*.

**Conclusión:** Por lo anterior, es procedente acceder a lo solicitado en el sentido de revocar la providencia adiada catorce (14) de abril de 2021, a través de la cual se negó la concesión del recurso de apelación por extemporáneo, dándole indebidamente el tratamiento de recurso ordinario principal, para en su lugar, conceder la apelación adhesiva y ordenar que una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia, de manera inmediata por Secretaría, se realice la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada principal y la adhesión a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Acceder al recurso de reposición impetrado contra el auto de fecha catorce (14) de abril de 2021, mediante el cual se negó la concesión del recurso de apelación en la modalidad adhesiva, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, conforme lo manifestado en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se revoca la providencia señalada.

**SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación impetrado en la modalidad adhesiva, por parte del apoderado de la entidad demandante, contra la sentencia del cuatro (04) de diciembre de 2020, de acuerdo con las consideraciones establecidas en esta providencia.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría y de manera inmediata, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada principal y la adhesión a la misma, de acuerdo con las motivaciones de este proveído.



**CUARTO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza**



**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
005  
Juzgado Administrativo  
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb78ba21372acd9c0153c7684835f1aa0ee99fbac549d8dc1b176996b8a05619**

Documento generado en 16/09/2021 05:28:12 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación de los perjuicios causados a un grupo (Acción de Grupo).
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	23 001 33 33 005 2018 00584.
<b>DEMANDANTE</b>	Edwin Rangel Cervantes y otros.
<b>DEMANDADO:</b>	Municipio de Montería.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado judicial de la compañía de seguros Allianz Seguros S.A. contra el numeral noveno del auto del veintinueve (29) de julio de 2021, que tuvo por no contestado el llamamiento en garantía impetrado contra esa aseguradora.

### ANTECEDENTES

#### Argumentos planteados como sustento de los recursos invocados.

Expresa la recurrente que la decisión de tener por contestado el llamamiento en garantía como consecuencia de una presunta ausencia del derecho de postulación, constituye un yerro por parte del Despacho, ya que desde el dieciséis (16) de febrero de 2021 se envió memorial solicitando el reconocimiento de la personería para actuar, además de aportar certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera en el cual reposa el nombre del representante legal judicial de la compañía.

Continúa señalando que si bien no le fue reconocida personería para actuar, le fue compartido el enlace del expediente electrónico. Agrega que el despacho yerra al considerar que si bien es cierto se envió contestación al llamamiento en garantía mediante correo electrónico, no se aportó poder para ejercer el derecho de postulación en los términos del 159 del CPACA y 96 del CGP, tampoco se contestó la solicitud planteada el día dieciséis (16) de febrero de 2021 y que su condición de representante legal judicial de la aseguradora se encuentra plenamente demostrada.

En razón de lo anterior, solicita se revoque la decisión contenida en el numeral noveno del auto de fecha veintinueve (29) de julio de 2021 y se tenga por contestado el llamamiento en garantía, o en el evento de confirmarse la decisión inicial, se conceda el recurso de apelación.

#### Del traslado de los recursos.

Dentro del término conferido no hubo pronunciamiento alguno frente a los recursos invocados.

## CONSIDERACIONES

### Problema Jurídico.

Para resolver lo solicitado, el Despacho procederá a estudiar los siguientes aspectos formulados como problemas jurídicos:

**Primero:** *¿Existe mérito para proceder a revocar el numeral noveno del auto del veintinueve (29) de julio de 2021, de acuerdo con los argumentos expuestos por el recurrente, o si por el contrario, es procedente confirmar la providencia señalada?*

**Segundo:** *¿En las acciones de grupo procede el recurso de apelación contra la providencia que tiene por no contestada la demanda?*

Para resolver el fondo del asunto el Despacho estudiará los siguientes aspectos: a) Del derecho de postulación y b) El caso concreto.

### Sustento normativo y jurisprudencial.

#### ***Del derecho de postulación y el poder para actuar.***

*“El derecho de postulación es el que por regla general tienen los abogados para presentar ante jueces peticiones para adelantar un proceso o para practicar pruebas extrajudiciales o diligencias varias a aquellos encomendadas, bien sea que actúen en nombre propio o por cuenta de otra persona, como es la frecuente”.*

El Decreto 196 de 1971 indica en su artículo 28 que *“Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: 1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes”.*

En cuanto a las acciones de grupo, las cuales se encuentran reguladas en la Ley 472 de 1998, el artículo 49 señala sobre el ejercicio de la acción constitucional que *“Las acciones de grupo deben ejercerse por conducto de abogado”*, mientras que el artículo 68 contempla que *“En lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las acciones de grupo las normas del Código de Procedimiento Civil”*, cuerpo normativo reemplazado por la Ley 1564 de 2012, la cual indica en el último inciso del artículo 96 la necesidad de acompañar el poder para actuar con la contestación de la demanda, norma extensiva al pronunciamiento sobre el llamamiento en garantía.

Por otro lado, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado la obligatoriedad de actuar en las acciones de grupo por intermedio de apoderado judicial, al señalar lo siguiente: *“En ese orden de ideas, la Sala estima que de una interpretación sistemática de los artículos 48, 49, 55 y 65 numeral 6° de la referida Ley, pueden establecerse las siguientes conclusiones: La acción de grupo debe ejercerse mediante apoderado judicial como lo establece el artículo 49 de la citada Ley, en tanto por la naturaleza resarcitoria de la misma existen temas que requieren de un conocimiento técnico (...)”*.

Ahora bien, el artículo 73 de la Ley 1564 de 2012 señala sobre el derecho de postulación que *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la Ley permita su intervención directa”*, mientras que el artículo 74 *ibídem* consagra que existen dos modalidades de constituir apoderados judiciales a efectos de actuar en procesos judiciales, el poder general y el poder especial. Finalmente, la Corte Constitucional<sup>2</sup> indicó que el poder es un acto unilateral, que otorga funciones de actuación y representación judicial al abogado y es oponible a quienes por causa del mismo se relacionan con el poderdante y el apoderado, entre otras.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010). Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00289-00 (AC) acumulados. Actor: ANA JUDITH GALLEGOS VARGAS. Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDIO.

<sup>22</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1178 de 2001.

Por otra parte, el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 indica que “Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados”.

En consecuencia, es procedente concluir que para comparecer al interior de una acción de grupo es necesario actuar mediante apoderado judicial, con excepción de circunstancias específicas debidamente establecidas.

### EL CASO CONCRETO.

A fin de resolver el asunto planteado dentro de la presente causa ahondaremos, en primer lugar sobre el problema jurídico principal, ya planteado, así:

**Primer problema jurídico:** *¿Existe mérito para proceder a revocar el numeral noveno del auto del veintinueve (29) de julio de 2021, de acuerdo con los argumentos expuestos por el recurrente, o si por el contrario, es procedente confirmar la providencia señalada?*

**Tesis del Despacho:** En el presente asunto no es procedente acceder a lo solicitado.

**Sustento:** A través de providencia del veintinueve (29) de julio de 2021, el Despacho procedió a fijar fecha para audiencia de conciliación, indicando en el numeral noveno que se tenía por no contestada la demanda por parte del Allianz Seguros S.A, lo cual dio origen a la inconformidad planteada por esa aseguradora. Como sustento de la decisión cuestionada, se dispuso lo siguiente:

“De otra parte, se observa que mediante correo electrónico fue allegada contestación del llamamiento en garantía por parte de la sociedad Allianz Seguros S.A, la cual obra en el expediente digital, sin embargo, no se anexó con el mismo poder conferido al abogado Juan David Gómez Rodríguez, como apoderado de la entidad demandada, en ese sentido el artículo 159 del CPACA señala que las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. En igual sentido, el artículo 96 de la ley 1564 de 2012 aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA al contemplar los requisitos que debe tener la contestación de la demanda, señala de manera inequívoca que para poder surtir la contestación de la demanda se debe acompañar el memorial poder, pues de esta actuación se desprende el derecho de postulación, tal como la ley lo prevé.

En atención a lo expuesto en precedencia, y como quiera que no se acreditó la calidad de apoderado del abogado Juan David Gómez Rodríguez como apoderado de la entidad llamada en garantía, se tendrá por no contestada la demanda por parte de la sociedad Allianz Seguros S.A”.

Ahora, revisado el expediente se encuentra que el señor Juan David Gómez Rodríguez presentó memorial el día dieciséis (16) de febrero de 2021, solicitando el reconocimiento de personería para actuar y la remisión del link de acceso al expediente, aportando con ello certificado de existencia expedido por la Superintendencia Financiera, en el cual se indica que el Presidente y Representante Legal de Allianz Seguros es el señor David Alejandro Colmenares Spence y el memorialista aparece registrado como Representante Legal para Asuntos Judiciales junto a otros veintitrés (23) miembros de la compañía, sin que se haya allegado poder para actuar a favor de este último.

Por otra parte, el día cinco (05) de marzo de 2021, el multicitado remitió al Juzgado pronunciamiento al llamamiento en garantía formulado y admitido contra esa aseguradora, anexando material probatorio sin que se observe la presencia de poder para actuar conferido por la compañía aseguradora a favor del señor Juan David Gómez Rodríguez.

En ese sentido, para el Despacho es claro que no se allegó poder para actuar a favor de este último como apoderado judicial de Allianz Seguros S.A., y que en su parecer considera que la sola designación social de la calidad que tiene al interior de la compañía puede remplazar la necesidad



de conferir poder para actuar, tesis que no se armoniza con el mandato normativo contenido en el sustento normativo y jurisprudencial de esta providencia y que constituye una omisión de la parte interesada, lo que impide que se tenga por contestado el llamamiento en garantía y se valoren los argumentos y las pruebas allegadas. Por lo tanto, se puede concluir que no existe mérito alguno para apartarse de la decisión inicial y acceder a lo solicitado.

**Segundo problema jurídico:** *¿En las acciones de grupo procede el recurso de apelación contra la providencia que tiene por no contestada el llamamiento en garantía?*

**Tesis del Despacho.** Es procedente el recurso de apelación contra la decisión cuestionada por la empresa aseguradora.

**Sustento:** El artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, norma aplicable a las acciones de grupo por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, establece que “*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas (...)*”.

Al respecto, esta Unidad Judicial se permite manifestar que la decisión emitida y ahora objeto de recursos se encuentra dentro del supuesto contenida en la norma, como quiera que la misma surte efectos de rechazo al no poder ser estudiados y valorados los argumentos de defensa de la aseguradora frente a las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía, por lo que atendiendo los principios constitucionales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de la compañía afectada con la decisión emitida, así como el mandato imperativo del artículo 11 de la Ley 1564 de 2012 que señala que al interpretar la Ley procesal el Juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Ley sustancial<sup>3</sup>, el Despacho considera que es procedente conceder el recurso de alzada contra esa decisión en el efecto devolutivo conforme el artículo 323 *ejusdem*, como quiera que el expediente se encuentra digitalizado, se ordena que por secretaría se remitan al superior las piezas procesales pertinentes para que se surta el recurso.

**Conclusión:** Atendiendo lo anterior, el Despacho considera que es procedente conceder el recurso de apelación contra la providencia que tiene por no contestada la demanda por la aseguradora por ausencia de poder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Negar el recurso de reposición impetrado contra el numeral noveno da parte resolutive de la providencia del veintinueve (29) de julio de 2021, mediante la cual se tuvo por no contestada la demanda, conforme lo manifestado en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se confirma la decisión adoptada.

**SEGUNDO:** Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación impetrado de forma subsidiaria contra el numeral noveno de la providencia indicada, según lo expuesto en las motivaciones de este proveído.

**TERCERO:** Por secretaría remítanse al Tribunal Administrativo de Córdoba, las piezas pertinentes del expediente que se encuentra digitalizado, para que se surta el recurso.

**CUARTO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>3</sup> CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza**



**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
005  
Juzgado Administrativo  
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**42ec7cac8631d01197e0054b6c6e614ba1bf82db61717a2755eebc5ab5796840**

Documento generado en 16/09/2021 05:28:03 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

**AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL**

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-005-2020-00112
<b>Demandante</b>	Juan Carlos Rangel Anaya
<b>Demandado</b>	Nación – MinDefensa-Policía Nacional,

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 8 de julio de 2021, se fijó el día 20 de septiembre hogaño a las nueve de la mañana (09:00 A.M), para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en el presente proceso.

Ahora bien, como quiera que a la titular de esta Unidad Judicial le fue conferida comisión de servicio mediante Resolución No. 026 de 13 de agosto de 2021, con el fin de participar virtualmente, a través de la Plataforma Microsoft Teams al “Curso de Formación Judicial sobre la Ley 2080 de 2021” el cual se llevará a cabo los días 17 y 18 de agosto, 6 y 7 de septiembre, 20 y 21 de septiembre, 4 y 5 de octubre y 19 y 20 de octubre de la presente anualidad, en la jornada de 8:00 A.M. a 12:00 M, se procederá a reprogramar la citada diligencia. En mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reprogramarse audiencia inicial fijada en el proceso de la referencia, a fin de que la misma sea llevada a cabo para el día seis (6) de diciembre de 2021 a las tres de la tarde (3:00 P.M), la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ**



**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
005  
Juzgado Administrativo  
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**398c08db30d85960719af9b7f3150a0a8644812d7af0cf36b84c8d295d8c9074**

Documento generado en 16/09/2021 05:28:06 p. m.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO ORDENA COPIAS

<b>MEDIO CONTROL:</b>	<b>DE</b>	Conciliación Extrajudicial
<b>EXPEDIENTE N°:</b>		2300133330052021-000060
<b>DEMANDANTE:</b>		Wilfrido Batista Iriarte
<b>DEMANDADO:</b>		Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional- CASUR

### CONSIDERACIONES:

En memorial allegado a esta unidad judicial por correo electrónico, enviado por la apoderada de la parte convocante se solicita se expida copias auténticas de las siguientes piezas procesales: 1. Copia de auto que aprueba la conciliación. 2. Copia autentica del acta de la procuraduría junto con sus anexos. 3. Constancia de ejecutoria de la providencia que aprueba la conciliación. 4. Copia autentica y certificación de vigencia del poder otorgado. Teniendo en cuenta que al momento de proferirse el auto de fecha doce (12) de julio hogaño que aprobó la conciliación prejudicial entre las partes, esta unidad judicial en el numeral segundo del mismo ordenó se expidiera y entregara copia autentica de la providencia con su respectiva constancia de ejecutoria, se encuentra que no es necesario ordenar a través de auto ni la expedición de la copia autentica de la providencia que aprobó el acuerdo conciliatorio, ni de su constancia de ejecutoria, con relacion a las demás piezas procesales solicitadas por ser procedente se

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Con cargo al solicitante y previa consignación de arancel judicial del acuerdo No. PCSJA21- 11830 del 17 de agosto de 2021, ordénese la expedición y entrega de copia autentica del acta de conciliación extrajudicial con numero de radicación N.º 0065 de 26 de enero de 2021, celebrada el día uno (1) de marzo de 2021 en el despacho de la Procuraduría 189 Judicial Para Asunto Administrativos más copia autentica del poder conferido para actuar dentro del proceso a la apoderada del demandante con la anotación de que no ha sido revocado

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		ASOCIACIÓN DE LOS CONTENDIDOS ADMINISTRATIVOS DE CORDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>45</u> el día 17/09/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				

**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
005  
Juzgado Administrativo  
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77dd47f0eb139b2a6c7461b9224fed210e4b0aa240aa54e16b584bb06ad7ba3  
4**

Documento generado en 16/09/2021 05:28:09 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC5780-4-10